



0000400
CUATROCIENTOS

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 32 y 194, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

177, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de octubre de 2023, José Manuel Iglesias Muñoz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-42220-2019, RUC 19-3-0248244-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2732-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 30 de octubre de 2024 a fojas 23;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, la parte requirente expone que tiene la calidad de demandada en proceso ejecutivo de cobranza previsional seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Indica que con fecha 23 de julio de 2024 el tribunal dictó sentencia, la que le fue notificada con la misma fecha.

Agrega que el 27 de julio de 2024 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue concedido por el tribunal a quo el 30 de julio, y que ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de agosto.



Expone que el 6 de septiembre de 2024 el tribunal de alzada resolvió que previo a la cuenta de admisibilidad volvieran los autos a primera instancia a fin de que antes de la concesión del recurso se practicara la liquidación respectiva, y se certificara si se dio cumplimiento a la consignación ordenada en el artículo 8° de la Ley N° 17.322.

Señala que con fecha 9 de septiembre de 2024 se liquidó el crédito, cuyo monto total ascendió a la suma de \$32.810.416, y que el 12 de septiembre se certificó por ministro de fe que no se había dado cumplimiento a la consignación.

Luego, expone que el 14 de octubre, la Corte declaró inadmisble el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, y que con fecha 15 de octubre presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución, la que es invocada como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

5°. Que, la requirente alega que el precepto legal cuestionado infracciona la garantía de tutela judicial efectiva y el derecho a un justo y racional procedimiento, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política;

6°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

7°. Que, a fojas 193 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que el recurso de reposición fue rechazado por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago el 18 de octubre de 2024, y que el 25 de octubre se interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de esta resolución;

8°. Que, atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que la norma impugnada en autos ya agotó su ámbito de aplicación, al haberse rechazado la reposición respecto de



0000402
CUATROCIENTOS DOS

la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haberse consignado el total del monto adeudado, y que el recurso de casación en el fondo deducido con posterioridad no constituye una gestión pendiente útil en la que el precepto impugnado resulte decisivo.

Así lo ha señalado este Tribunal al señalar “[Q]ue, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos (Rol 1828 c. 8);

9°. Que, por lo ya expresado, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, estimando que no concurre ninguna causal de inadmisibilidad del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



0000403
CUATROCIENTOS TRES

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.854-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E7D64082-CDAE-42A3-8BB8-4AA213AFF48D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.